

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 407**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00257-00  
**DEMANDANTE:** JOHANA RAMÍREZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

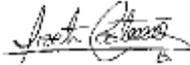
En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente, expídanse copias de la sentencia de primera instancia de 31 de mayo de 2019, de segunda instancia de 14 de octubre de 2020 y del auto de 4 de marzo de 2021, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE	<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 15 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
------	---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77afd6f4ec0c09122fd64e137922583324627142afaec7281aa6975df8d79**  
Documento generado en 12/04/2021 03:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.424**

Abril Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00387-00  
**DEMANDANTE:** HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

En atención a lo solicitado mediante Auto del 22 de Enero de 2021, el Despacho observa que, la entidad accionada remitió parte de la documental solicitada, e informó sobre situaciones que merecen ser aclaradas, para lo cual se le concederá un **término de cinco (5) días**.

**En consecuencia, se dispone que por la Secretaría, se requiera al Coronel Fredy Hernán Calixto Monroy, Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, para que se sirva dar respuesta clara y precisa, en relación con lo siguiente:**

**-CERTIFICACIÓN** que acredite, de manera clara y expresa, si a la fecha, se ha efectuado algún pago por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, en virtud de la Resolución No. 8854 del 17 de diciembre de 2013, y en caso afirmativo se remita copia de los documentales que acreditan el referido pago, esto es, sobre **INTERESES MORATORIOS**.

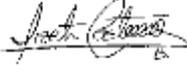
- De igual forma, deberá aclararse al Despacho, la respuesta emitida por el Coronel Juan Javier León Mendoza, Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario, quien mediante Oficio CREMIL: 20613739, ID RADICADO DE SALIDA 1440805, FECHA DE RADICACIÓN 8/2/2021 No. 690, le informa al Despacho que revisados los sistemas de información de esa entidad, el demandante HILARION SEPULVEDA OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.542, NO es titular de Asignación de Retiro o beneficiario de sustitución pensional a cargo de esa entidad.

Dicha información, se requiere con urgencia para continuar con el trámite de este proceso, por lo tanto, deberá ser remitida sin dilación alguna, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 30 DE FECHA: 13 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca8f1516dfdb60cae10efe2193dd528b3f9f59c7123f1acf56fdc8b165e54a97**

Documento generado en 12/04/2021 03:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Abril doce (12) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-020-00  
**DEMANDANTE:** MARIA CARLINA ROJAS PERDIGON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, y se recorrió el traslado de las mismas, término dentro del cual el apoderado de la parte actora no se pronunció, corresponden a aquellas de fondo o de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y si bien por la parte actora se solicita se allegue la hoja de vida de la demandante, donde conste el acto de nombramiento, advierte el Despacho que dentro de las documentales obrantes en el expediente y allegadas por la parte activa, consta la fecha a partir de la cual empezó a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación Distrital, esto es, en la Resolución No. 6738 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoció una cesantía definitiva, y el Acta de posesión de nombramiento en propiedad por Resolución No. 202 del 1 de febrero de 1993 (fl. 16 a 20), lo cual coincide con lo manifestado en los hechos de la demanda, razón por la cual no se decretará por innecesaria la referida prueba.

Ahora bien, en atención a que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.- DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo.- NO DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Cuarto.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** la controversia se contrae a determinar si la demandante, señora MARÍA CARLINA ROJAS PERDIGON, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca, liquide y pague sus cesantías definitivas, con aplicación del régimen de retroactividad, a partir de su vinculación como docente.

**Quinto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EhLvT0ZuiRhBhdlripCieaoBHw0Woldj8-BT4IH7ifK94g?e=vfP02b>

**Sexto.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 53.152.803 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.124 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>30</u> DE FECHA: <u>13 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p></p>
--	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d896a54ea8744a2022cfc7f259dff070fb9bf92435e71cd3a4e9eb8f65f7ff8**

Documento generado en 12/04/2021 03:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Abril doce (12) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-016-00  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO REDONDO AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, y se recorrió el respectivo traslado, término dentro del cual el apoderado de la parte actora no se pronunció, las mismas corresponden a aquellas de fondo o de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero.- DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se

**TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor SANTIAGO REDONDO AMAYA, tiene derecho a que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca y pague la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.

**Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Equi8ufr-x5DvqkxfHuxnF4BQCfxzO49pi1IFzcBoOKoXg?e=A47rZb>

**Quinto.-** Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.699 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>30</u> DE FECHA: <u>13 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR- LA SECRETARIA  LUETH JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f474d2d10b4d5e9a747773de0b06de3915b3e325b2d73747d711f82ed9b76c**

Documento generado en 12/04/2021 05:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2020-00302-00

**DEMANDANTE:** FREDY JHON CÁRDENAS SALGADO

**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE  
BOMBEROS

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto calendarado el 10 de diciembre de 2020, que negó el mandamiento de pago.

El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone sobre los recursos contra el mandamiento ejecutivo, señalando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, se puede concluir, que es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto suspensivo** conforme a lo dispuesto en el citado artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación, impetrado por la parte ejecutante, contra el Auto del 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR, de manera inmediata,** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>30</u> DE FECHA: <u>13 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d4d15703de5116d5345c1468f789f5890fa1fa91a5162d8a71b46a155a59640**

Documento generado en 12/04/2021 03:10:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 211**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00004-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ENRIQUE ARRIETA CARABALLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA  
NACIONAL  
**ASUNTO:** CONFLICTO

Ingresado el expediente al Despacho, el 1º de marzo de 2021, se procede a resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES**

-Por intermedio de apoderado judicial, el señor RAFAEL ENRIQUE ARRIETA CARABALLO, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

-La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cartagena, en consideración a que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, y la entidad demandada, igualmente cuenta con sede en esa ciudad, como allí se indica. El conocimiento de la misma, correspondió por reparto, al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena, quien mediante Auto del 28 de febrero de 2019, resolvió declarar su falta de competencia, y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por considerar que el último lugar de prestación de servicios del demandante, lo fue en la ciudad de Bogotá.

-No obstante, lo anterior, el expediente fue enviado y repartido en el Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiendo su conocimiento por reparto, al Magistrado Dr. Roberto Chavarro Colpas, quien mediante Auto del 25 de abril de 2019, admitió la demanda, posteriormente, requirió mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, por el pago de los gastos procesales; notificó la demanda a la accionada, entre otros, quien presentó escrito de contestación, formulando varias excepciones, de las cuales por la secretaría, se corrió el correspondiente traslado por el término legal previsto. Posteriormente, mediante Auto del 02 de marzo de 2020, fijó fecha y hora, para la realización de la Audiencia Inicial, a celebrarse el 12 de agosto de 2020.

En la referida fecha, esto es, el 12 de agosto de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y encontrándose en la Etapa de Saneamiento del Proceso, estimó, “*que no puede seguir en conocimiento del presente proceso*”, en consideración a lo ordenado por el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena, y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá- reparto.

Conforme a lo expuesto, advierte la suscrita, que de conformidad con los lineamientos expuestos por el H. Consejo de Estado, debe suscitar el conflicto negativo de competencias, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

<<Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 158. Conflictos de competencia.** *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento: Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este.*

*Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto>>.*

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, la suscrita considera, que este proceso debe seguir siendo conocido por el Magistrado a quien correspondió por reparto, y asumió su conocimiento, pues si bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece para determinar la competencia por razón del territorio que, “*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”, dicha disposición no es absoluta, ya que en aplicación de la prorrogabilidad de la competencia, conforme al artículo 16 del C.G.P., le corresponde seguir adelantando el proceso, en el cual ya se celebró Audiencia Inicial, luego de haberse admitido la demanda, y presentarse diferentes actuaciones, tales como, requerimiento por gastos procesales, notificación de la demanda, traslado de excepciones al escrito de contestación presentado por la accionada, fijación de fecha y realización de Audiencia Inicial, como se expuso, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, se observa, que la demanda fue admitida, sin que se realizara ninguna observación en ese momento sobre su incompetencia para conocer de la misma, ya que solo en la Audiencia Inicial, esto es, después de admitida la demanda, y realizado el trámite señalado, se advirtió por el referido Magistrado, “*que no puede seguir en conocimiento del presente proceso*”, sin que dicha decisión fuera recurrida por la parte actora, pues como lo expuso en su escrito de demanda, el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, y la entidad demandada, igualmente cuenta con sede en esa ciudad, lo que facilitaba el trámite y conocimiento del proceso. Tampoco, por la accionada, se alegó la falta de competencia en oportunidades procesales posteriores; situación, que impone concluir, que el asunto debe continuar ante el Magistrado que admitió y conoció la demanda, y tramitó este proceso.

Al respecto, resulta pertinente mencionar algunos pronunciamientos emitidos por el H. Consejo de Estado, así:

**<<La Sala comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Administrativo del Santa Marta, ya que el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda sin hacer ninguna observación en ese momento sobre su incompetencia y solo vino a remitir el expediente cuando entró al despacho para dictar el correspondiente fallo. De otra parte, la Caja Nacional de Previsión Social no recurrió el auto admisorio, ni propuso la excepción previa de falta de competencia. Como en el presente caso se trata de una incompetencia diferente de la funcional y como el Tribunal dio curso al proceso sin que la demandada propusiera la excepción de falta de competencia utilizando los medios que la ley le otorga, ésta queda radicada definitivamente en el Tribunal Administrativo del Atlántico que admitió la demanda, puesto que ha operado una causal de saneamiento que está prevista en el numeral 5° del artículo 144 del C.P.C., aplicable al sub lite, de conformidad con el artículo 165 del C.C.A., que dice: “Artículo 144. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.” (Subraya fuera de texto) Se configura entonces una situación procesal que es subsanable y como la demandada no presentó en su oportunidad ninguna objeción, la Ley dispone expresamente que el juez siga conociendo del proceso, no siendo procedente invocar su incompetencia en otra etapa posterior. Es decir, que como el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda sin advertir la falla y la demandada no objetó el auto admisorio, ni alegó la falta de competencia en la contestación, ésta quedó radicada en ese Tribunal, sin que sea admisible, en el estado en que se encuentra el proceso (para proferir sentencia), invocar ausencia de competencia.<sup>1</sup> – Resaltado fuera del texto-**

En otra oportunidad, esa misma Corporación, señaló:

**“(...) Lo primero que se debe advertir es que, en los casos de conflicto de competencia por el factor territorial, el tema de la nulidad procesal y su saneabilidad son temas inseparables. En efecto, conforme a la legislación civil, la competencia por el factor territorial es un asunto que debe determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el art. 144 del C.P.C. establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo. Así las cosas, es claro que en procedimiento civil, el conflicto por falta de competencia territorial solo se puede presentar hasta antes de que se dé traslado a la demandada - oportunidad para proponer excepciones previas - pues, una vez transcurrida esta oportunidad, la ley se encarga de definir el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que inició el conocimiento. “Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión consagrada en el art. 165 del C.C.A, es necesario establecer si la normatividad que regula las nulidades, especialmente aquella que se refiere al saneamiento de las mismas, es aplicable en el proceso contencioso administrativo. “Sobre este tema la Sala Plena de esta Corporación ha dicho que, si bien es cierto en el proceso contencioso no existen excepciones previas, la norma no puede ser interpretada de manera restrictiva, so pena de desconocer el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de celeridad. Estas son sus palabras: “Desde este enfoque, es claro que las nulidades y demás irregularidades subsanables por la actuación procesal de las partes dentro del litigio, no pueden quedar supeditadas al requisito formal de su alegación inicial dentro de la oportunidad legalmente señalada para que quede trabada la litis, pues es obvio que si en el proceso contencioso administrativo desapareció la posibilidad de proponer excepciones previas, no ocurrió lo mismo respecto de otros aspectos determinantes de la competencia, como las nulidades y la forma de sanearlas, cuya vigencia y aplicación, por mandato expreso del artículo 165 del C.C.A. quedaron regidas por las disposiciones que, en lo pertinente, se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil. El saneamiento de algunas de las irregularidades consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por el silencio de las partes, está expresamente señalado en la ley procesal por lo que su consagración obedece más que al rígido criterio de su presentación bajo una denominación exceptiva que desapareció dentro de la regulación contencioso administrativa, a los principios orientadores de la actuación administrativa sobre economía, eficacia y celeridad; y sobre la prevalencia de lo sustantivo sobre lo formal establecido en la Constitución Nacional”<sup>2</sup>. “(...) “La posibilidad de sanear la nulidad por falta de competencia territorial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es**

<sup>1</sup> C.P.Dr. JAIME MORENO GARCIA , providencia del quince (15) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación numero: 11001-03-25-000-2006-00142-00(C) Actor: CARMEN ROSA LARA DE MANJARRES Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION

más clara aún, si se tiene en cuenta que el numeral 1° del art. 144 del C.P.C. establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo y, el último inciso del numeral 6°, establece que las únicas nulidades que no son saneables son las consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 140 y la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional. (...) “Lo anterior implica que si el demandado no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y tampoco alegó los hechos que configuran la nulidad al darle contestación a la misma, perdió la oportunidad para cuestionar la validez de lo actuado en el proceso<sup>3</sup>. Es éste el entendimiento que, en opinión de la Sala, debe darse a las normas citadas del C.P.C., aplicables en el procedimiento contencioso administrativo, y cuyo propósito es asegurar que este tipo de nulidades sean declaradas en la etapa inicial del proceso, a fin de evitar dilaciones posteriores e injustificadas. **“Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que también en el proceso contencioso administrativo la falta de competencia por el factor territorial sólo se puede alegar hasta la contestación de la demanda, pues de no hacerse en las oportunidades mencionadas, la propia ley se encargó de resolver el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso.**” Por último, se debe tener en cuenta que aceptar que la falta de competencia territorial subsiste, aún después de transcurridas las oportunidades que, conforme a la ley, tiene el interesado para alegarla, implica dejar sin aplicación el art. 144. 5 del C.P.C. o, lo que es peor, sostener que el mismo sólo tiene aplicación en determinadas oportunidades procesales con lo que contraría, como se dijo, los principios de celeridad y de primacía de lo sustancial sobre lo meramente formal. (...).”<sup>2</sup> (Negrillas del texto original)

Más recientemente, en un caso similar al estudiado, esa Alta Corporación, indicó:

**<< Ahora bien, para el caso en concreto, se encuentra que, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, alegó que con base en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el conocimiento de la demanda, al Circuito Judicial de Medellín, al establecer que el último lugar de prestación de servicios por parte del causante fue en el Batallón de Bomboná, ubicado en el Municipio de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia.**

**Sin embargo, manifiesta el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que conforme al artículo 16 debe prorrogarse la competencia del juez que venía conociendo del caso, al encontrarse el proceso ya avanzado y no haber sido cuestionado ni discutido oportunamente por ninguna de las partes procesales.**

A lo anterior, el Despacho estudiará los planteamientos suscitados del conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Administrativos.

**Así pues, se encuentra que, el señor Lino Harold Cárdenas Contreras (Q.E.P.D.), prestó servicios con la entidad por última vez en el Batallón Bomboná, ubicado en Puerto Berrío Antioquia, por lo que en forma correspondería inicialmente su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Medellín; sin embargo, el artículo 16 del Código General del Proceso, que regula los vacíos existentes en las normas procesales administrativas, menciona que por concepto de prorrogabilidad de la competencia, corresponde al juez de conocimiento en curso seguir con este, toda vez que adelantado el proceso, vulneraría la seguridad jurídica de las partes, más aún si no se alegó nulidad alguna por las partes en el momento pertinente.**

En revisión del presente proceso, se encuentra que **ha de encontrarse en etapa de Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose llevado a cabo las medidas de saneamiento, en las que se busca la detección de nulidades y vicios que puedan afectar el proceso, por lo que, considera este despacho, debe aplicarse la prorrogabilidad de la competencia.**

En conclusión, **dado el estado en el que se encuentra el proceso por parte del Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,**

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2003, radicado C-059, Actor: Fanny García M., Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández E.

**encuentra este Despacho que corresponde a este el conocimiento del proceso en referencia (...)<sup>3</sup>>> Resaltado por el Despacho.**

En atención a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer de este proceso, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

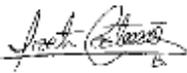
**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: SE ORDENA**, remitir el presente asunto de manera inmediata, al H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 030 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d3fc7b55ad4b4c7a5c9bbaabd626784a85d1e82e39f30f9176e817f1e34688**

Documento generado en 12/04/2021 03:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp.05001333300820170047901, Demandante, Judith García Cárdenas, Demandado. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Abril doce (12) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-373-00  
**DEMANDANTE:** YOHANE ADID GUALDRÓN AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que se allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, y que si bien, por la parte actora se solicita se allegue certificación en la que se indiquen los montos, los porcentajes de los incrementos realizados a los miembros de las Fuerzas Militares, en especial al demandante durante los años 1999 en adelante, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, los indicadores económicos se consideran hechos notorios, los cuales no requieren ser probados, como es el caso de los incrementos realizados al personal de la Fuerzas Militares, razón por la cual no se decretará, por innecesaria, dicha prueba.

Ahora bien, en atención a que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.- DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo.- NO DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Cuarto.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor YOHANE ADID GUALDRÓN AMAYA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, le reajuste y pague la asignación básica mientras permaneció en actividad, con fundamento en la variación porcentual del IPC, desde el año 2001 a 2004, y su incremento año a año hasta la fecha de su retiro, esto es, año 2018, el cual debe verse reflejado en su asignación de retiro.

**Quinto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, [https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Eggx8UIOa\\_JK mS4Qs8DRcToBIChew2Kx0BgQNrq-L4Wew?e=cdqJGr](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Eggx8UIOa_JK mS4Qs8DRcToBIChew2Kx0BgQNrq-L4Wew?e=cdqJGr)

**Sexto.-** Se reconoce personería a la abogada **KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.040.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.270 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 030 DE FECHA: <u>13 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;"> LIRETH JARRILEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c9cfa5e25b14393f37808c713fd8a40831c8b36f2bd9af096e627fe58af828**

Documento generado en 12/04/2021 04:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 163**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: N.R. No. 110013335-014-2020-00367-00**

**DEMANDANTE: MARITZA ÁLVAREZ TENORIO**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**ASUNTO: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisibilidad de la demanda remitida, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda.**

A través de apoderado, la demandante solicita las siguientes declaraciones y condenas, registradas en archivo "02. Demanda.pdf":

**PRIMERA.** – *Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio con número OJU-E-1556-2020 calendado 14 de julio de 2020 y recibido el 15 de julio de 2020, suscrito por NORA PATRICIA JURADO PABÓN, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en el cual se atendió el derecho de petición y manifiesta que:*

*"De manera atenta me permito dar trámite a su Derecho de Petición mediante el cual solicita lo siguiente:*

*"MARITZA ÁLVAREZ TENORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., e identificada Como aparece al 'pie de mi firma, en mi condición de exempleada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., le solicito el pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, para lo que me fundamento en los siguientes Hechos:*

- 1. Laboré para el Hospital Usme (hoy Sobrad Integrada de Servicios de Salud Sur ESE), desde el día 01 de octubre de 2012 al 29 de febrero de 2016.*
- 2. Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013335007-20160050400, mediante providencia del 06 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A, reconoció en mi favor entre otros derechos, el Auxilio de Cesantía.*
- 3. La Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018 quedó ejecutoriada el día 07 de febrero de 2019.*
- 4. Con fecha del 14 de junio de 2019 se radicó cuenta de cobro pidiendo el pago del auxilio de cesantías y demás conceptos ordenados en la sentencia.*
- 5. El último salario que se me pagó fue la suma de \$2.300.000.*
- 6. La sentencia fue cancelada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el día 30 de enero del 2020.*

**PETICIONES**

*Conforme a lo anterior, y en virtud de lo establecido en el parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995, solicito se me cancele la sanción moratoria en cuantía de \$76.666.00 diarios, que a la fecha es de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$24.993.116)".*

Al respecto me permito precisar que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, procede estrictamente a dar cumplimiento a los fallos judiciales en' los que se ordene la Declaratoria de la Nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se negó el pago de las Prestaciones Sociales derivadas de un Contrato, de Prestación de Servicios y se insta a reconocer y pagar la condena que así imponga el Despacho judicial.

Por tanto la Entidad procede a dar cumplimiento de la Condena impuesta y a reconocer el Derecho de la parte actora que nace de la Sentencia Judicial y no de una relación laboral elevada a la categoría de empleado público.

De esta manera teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Entidad procede a dar cumplimiento taxativamente al fallo Judicial de fecha 06 de Diciembre de 2018, emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", teniendo en cuenta que en el fallo de primera instancia se negó las pretensiones de la demanda; contrario sensu el fallo de segunda instancia condenó a lo siguiente:

(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia escrita proferida el 2 de febrero de 2018 por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. — Sección Segunda, mediante la cual negó las súplicas de la demanda y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. OJU-E-175-16 del 30 de marzo de 2016, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital de Usme I Nivel E.S.E., por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios como fonoaudióloga, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de la existencia de relación laboral, CONDENAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., reconocer y pagar a la señora Maritza Álvarez Tenorio, identificada con la C. C. No 52.851.855 expedida en Bogotá, a título de indemnización el equivalente a todas las prestaciones sociales y demás emolumentos legales dejados de percibir por la demandante, por los periodos en que fue contratada mediante contratos de prestación de servicios entre el 1° de octubre de 2012 y el 29 de febrero de 2016, teniendo en cuenta como base para liquidarlas el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios. Igualmente, la entidad 3 demandada debe pagar a la demandante' a título de indemnización, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes, durante el periodo de contratación irregular, se aclara que no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que le correspondía a la universidad trasladar al respectivo Fondo de Pensiones y a la E.P.S. Adicional a ello, la entidad demandada debe girar al respectivo fondo de Pensiones lo correspondiente, luego de hacer la liquidación en lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar en .los periodos que estuvo vinculado entre el 10 de octubre de 2012 y el 29 de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo antes expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la demanda efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el Índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de éste fallo.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.

SÉPTIMO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: A costa de la parte interesada, EXPÍDANSE las copias que sean solicitadas.

NOVENO: En firme la presente decisión. PROCÉDASE por la Secretaría del Juzgado de origen a la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAGISTRADO (...)

De esta manera la Entidad realiza la liquidación de las Prestaciones Sociales con el área de Talento Humano y se procede a reconocer el pago de lo ordenado taxativamente en la Sentencia Judicial.

Recapitulando, en la parte considerativa de la Providencia el Despacho argumenta que: (...) la condena no es a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la anulación del acto administrativo demandado, sino a título de indemnización, en razón a que el hecho de declararse la relación laboral no se le puede dar la calidad de empleado público dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento y su correspondiente posesión (...). Subraya fuera del texto.

No obstante, es importante aclarar que el hecho de haberse demostrado la existencia de una relación laboral, ello no convierte per se al demandante en empleado público, pues para tal fin es indispensable- que haya de mediado un nombramiento u orden de autoridad competente ordenando el reintegro; situación que no se dio en el presente caso, dado que el Despacho Judicial solo ordenó el pago de lo liquidado según resolución No. 0143 de 2020. De igual forma, me permito aclarar que de conformidad con el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 244 de 1995 adicionada y Modificada por la Ley 4 1071 de 2006, mediante la cual regula la Sanción moratoria por la no cancelación de las Cesantías Definitivas dentro de los 45 días hábiles a partir de que quede en firme el Acto Administrativo que ordene su Liquidación, ésta hace referencia en el caso de que el Funcionario es retirado o se retira del Servicio, caso en el cual la Entidad Cuenta con 45

días para la Liquidación de las Cesantías. Contrario censu, en este caso en particular no se dio esa situación, dado que el peticionario tuvo que demandar para que el Juez le declarara una relación Laboral, y en la Sentencia el Juez ordenó el reconocimiento de las Prestaciones Sociales y demás emolumentos legales, que fueron liquidadas y se ordenó el pago, mediante Resolución No. 0143 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que la Entidad procedió a dar cumplimiento taxativamente a lo ordenado en la Sentencia Judicial, con base en la Liquidación realizada por la Dirección Operativa de Talento Humano y se ajustó a las reglas descritas en la normatividad vigente en cuanto al trámite de pago de las Sentencias Judiciales.”

**SEGUNDA.** – Que en consecuencia de lo anterior la demandada deberá cancelar a la actora la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$22'463.138.o) por la sanción moratoria.

**TERCERA.** – Que en virtud de la demanda se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o la entidad que haga sus veces, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.

**CUARTA.** – Que la demandada igualmente dará cumplimiento para el pago de la sentencia en la forma como lo dispone el art. 195 del C.P.A.C.A.” (Sic)

Igualmente, en el escrito de demanda se precisa que de conformidad con el artículo 138 del CPACA, se promueve “**DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**” (SIC), contra el siguiente acto acusado:

“Se trata del acto administrativo contenido en el oficio con número OJU-E-1556- 2020 calendado 14 de julio de 2020 y recibido el 15 de julio de 2020, suscrito por **NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en el cual se atendió el derecho de petición...” (sic)

Así también, es relevante señalar los hechos de la demanda en los cuales el extremo activo de la Litis, sostiene:

1. La señora **MARITZA ÁLVAREZ TENORIO**, laboró para el Hospital Usme, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, desde el día 01 de octubre de 2012, hasta el 29 de febrero de 2016.
2. En el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., curso el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013335007 2016 00504 de **MARITZA ÁLVAREZ TENORIO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, el cual, profirió Sentencia, el 02 de febrero de 2018.
3. En segunda instancia, mediante providencia del 06 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, reconoció en favor de la demandante entre otros derechos, el Auxilio de Cesantía.
4. La sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, quedó ejecutoriada el día 07 de febrero de 2019.
5. La cuenta de cobro para el pago del auxilio de cesantías y demás prestaciones, fue radicada el 14 de junio de 2019.
6. La sentencia fue pagada por la demandada el día 30 de enero de 2020.
7. Mediante derecho de petición radicado a la demandada el día 19 de junio de 2020, se solicitó el pago de la sanción moratoria contemplada en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995.
8. Mediante oficio con número OJU-E-1556-2020 calendado 14 de julio de 2020 y recibido el 15 de julio de 2020, suscrito por **NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, atendió el oficio relacionado en el numeral anterior y negó lo pedido.
9. El último salario mensual de la actora fue de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 2'300.000.o). (Sic)

## 1.2. Del auto que remite.

La demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, le fue repartida al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 29 de octubre de 2020, como consta en el archivo “01ActaReparto”, y con fecha 22 de enero de 2021, el Despacho de origen resolvió lo siguiente:

“(…)

De la anterior lectura resulta claro que la finalidad del legislador al momento de fijar de manera especial la **competencia en las demandas ejecutivas**, no fue otra que dar aplicación a los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, para que el Juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el estado, sea el mismo que conozca y decida la eventual demanda de ejecución.

Es por eso que al tratarse de **pretensiones que están encaminadas al pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías** reconocidas a través de decisión judicial, la solicitud procedente es la ejecución de la misma teniendo en cuenta que ésta constituye el título ejecutivo bajo las condiciones descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, con el objetivo de adelantar el respectivo proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo donde fue dictada, es decir, ante el juez de conocimiento del litigio ordinario.

Tratándose de aquellos títulos ejecutivos que deban ser ejecutados ante esta Jurisdicción, las disposiciones especiales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso determinan aquellos que son susceptibles de trámite procesal, entre ellos, las decisiones debidamente ejecutoriadas y exclusivamente proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de las cuales se condena a entidades públicas al pago de sumas de dinero.

En el caso bajo estudio se destaca que lo pretendido por la parte demandante se relaciona directamente con el **pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas conforme a lo ordenado en el fallo judicial de segunda instancia del 06 de diciembre de 2018 dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A". Sin embargo, allí se estipuló que "sobre las cesantías reconocidas no habrá lugar a la aplicación del contenido de la Ley 50 de 1990 numeral 3° del artículo 99, toda vez que el derecho nace a partir de esta providencia a título de reparación del daño."**, por lo que las consideraciones del caso competen únicamente al juez que resolvió sobre el litigio ordinario determinando si hay lugar o no la ejecución solicitada.

Así las cosas, se reitera que lo pretendido con la demanda presentada no reviste el carácter de medio de control descrito en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, sino que por el contrario el trámite procesal adecuado corresponde al proceso ejecutivo y en consecuencia, como es el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá quien debe obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia que pretende la parte demandante sea objeto de ejecución, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se remitirá el expediente a ese despacho judicial.

(...)

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia. (...)" (Negrilla del Despacho)

Con extrañeza, se destaca de la anterior providencia, que el mismo Juzgado Catorce Administrativo, evidencia que la Sentencia de segunda instancia del 6 de diciembre de 2018, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", no contempla ni muchos menos ordena el reconocimiento de pagos adicionales a la demandante por concepto de sanciones en el retardo de los pagos, lo anterior, por cuanto en la demanda se solicitaba la aplicación del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

### 1.3. Del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013335007 2016-00504-00.

Con fecha 11 de noviembre de 2016, la señora MARITZA ÁLVAREZ TENORIO, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones, que correspondieron a:

#### Principales

PRIMERA. – Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio número OJU-E-175-16 calendarado el 30 de marzo de 2016 y recibido el 08 de abril de 2016, suscrita por **MONICA E. GONZÁLEZ MONTÉS** Jefe Oficina Asesora Jurídica del **HOSPITAL DE USME I NIVEL ESE**, en el cual se atendió el derecho de petición y manifiesta que:

(...)

**SEGUNDA.**- Que en contencioso de interpretación, se tenga que: El contrato No. 3730 de 2012 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la adición al contrato No. 3730 de 2012 con vigencia de 3 días, lo mismo que la adición al contrato No. 3730 de 2012 con vigencia de 27 días, lo mismo que el contrato No. 0166 de 2014 con vigencia de 5 meses, lo mismo que la adición al contrato No. 0166 de 2014 con vigencia de 27 días, lo mismo que la adición al contrato No. 0166 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 0166 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 0166 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 0166 de 2014 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 758 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 758 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el contrato No. 1476 de 2015 con vigencia de 27 días, lo mismo que la adición al contrato No. 1476 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 1476 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 1476 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 1476 de 2015 con vigencia de 25 días, lo mismo que la adición al contrato No. 1476 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la adición al contrato No. 1476 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el contrato No. 92 de 2016 con vigencia de 2 meses y 27 días, lo mismo que cualesquiera otra vinculación que se hubiere producido, como la vinculación que se produjo por intermedio de terceros denominados cooperativa de trabajo asociado, no como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca *situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral*, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistido gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularlo al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carrera) con la demandada.

**TERCERA.** - Que como consecuencia de la pretensión primera se declare que la vinculación inicial de la actora era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por despido sin que se hubiere presentado causal legal para ello, y en consecuencia se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, y se tenga para todos los efectos prestacionales y salariales que no ha existido solución de continuidad.

**CUARTA.** - Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora, además le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda:

1. **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$12'573.333.00)** por concepto de **salarios** causados desde la fecha del despido, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.
2. **VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$28'091.146.00)** por la **diferencia salarial** entre lo recibido mensualmente por una **FONOAUDIÓLOGA** de Planta (carrera), y lo que se le cancelo a la demandante.
3. **ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$11'063.404.00)** por concepto de **auxilio de cesantía**.
4. **UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1'327.608.00)** por concepto de **intereses de las cesantías**.
5. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$9'991.180.00)** por concepto de **primas de servicios**.
6. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$9'222.627.00)** por concepto de **primas de Navidad**.

7. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$8'325.983.00)** por concepto de primas de vacaciones.
8. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$4'995.590.00)** por concepto de vacaciones.
9. **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$10'350.000.00)** por concepto de bonificaciones.
10. **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$10'350.000.00)** por concepto de prima Técnica.
11. **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$10'350.000.00)** por los **dineros retenidos** por concepto de retención en la fuente y demás descuentos realizados con cada pago mensual.
12. **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10'193.497.00)** Por concepto de los **aportes** realizados por la convocante por concepto de **salud, pensión y ARP**, en el período transcurrido desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016.
13. **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$15'220.124.00)** por la **indexación** de las sumas anteriores.
14. **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$17'350.536.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2015**, valor liquidado a la fecha de presentación de esta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
15. **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$52'441.508.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2014**, valor liquidado a la fecha de presentación de esta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
16. **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$87'532.481.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2013**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
17. **CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$122'623.453.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el **numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2012**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.

**QUINTA.** – Que se condene además al pago a favor de la actora los perjuicios morales en cuantía de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO.**

**SEXTA.** – Que en virtud de la demanda se condene al **HOSPITAL DE USME I NIVEL ESE**, o la entidad que haga sus veces, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMA.** – Que la demandada igualmente dará cumplimiento para el pago de la sentencia en la forma como lo dispone el art. 195 del C.P.A.C.A.

#### **Subsidiarias**

**PRIMERA SUBSIDIARIA.** – Que como consecuencia de las dos primeras pretensiones principales, al haberse demostrado *la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas*, en la relación de las partes, y al no ser procedente el reintegro al cargo, se ordene a la demandada le sean cancelados a aquél, conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda:

1. **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$24'969.907.00)** por la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por una **FONOAUDIÓLOGA** de Planta (carrera), y lo que se le cancelo a la demandante.
2. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9'974.934.00)** por concepto de **auxilio de cesantía**.
3. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1'196.992.00)** por concepto de **intereses de las cesantías**.
4. **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9'747.492.00)** por concepto de **primas de servicios**.
5. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8'997.685.00)** por concepto de **primas de Navidad**.
6. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9'200.000.00)** por concepto de **prima de Técnica**.
7. **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$8'122.910.00)** por concepto de **primas de vacaciones**.
8. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4'873.746.00)** por concepto de **vacaciones**.
9. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9'200.000.00)** por concepto de **bonificaciones**.
10. **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10'193.497.00)** Por concepto de los **aportes** realizados por la convocante por concepto de **salud, pensión y ARP**, en el periodo transcurrido desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016.
11. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9'200.000.00)** por los **dineros retenidos** por concepto de retención en la fuente y demás descuentos realizados con cada pago mensual.
12. **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$12'681.260.00)** por la **indexación** de las sumas anteriores.
13. **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$17'350.536.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el numeral 3º. **Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2015**, valor liquidado a la fecha de presentación de esta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
14. **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$52'441.508.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el numeral 3º. **Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2014**, valor liquidado a la fecha de presentación de esta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
15. **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$87'532.481.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el numeral 3º. **Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2013**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.
16. **CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$122'623.453.00)** por concepto de la **indemnización** contemplada en el numeral 3º. **Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año **2012**, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA.** – Que se condene además al pago a favor del actor de los perjuicios morales en la cuantía de **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE PAGAR.**

**TERCERA SUBSIDIARIA.** – Que en virtud de la demanda se condene al **HOSPITAL DE USME I NIVEL ESE**, o la entidad que haga sus veces, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.

**CUARTA SUBSIDIARIA.** – Que la demandada igualmente dará cumplimiento para el pago de la sentencia en la forma como lo dispone el art. 195 del C.P.A.C.A.

Una vez surtido el trámite correspondiente al medio de control promovido, el entonces titular de este Despacho judicial profirió Sentencia de primera instancia el 2 de febrero de 2018, en la que se resolvió:

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución al demandante del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere, con las constancias a que haya lugar.

En razón al recurso de apelación de la parte demandante, el proceso fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente, Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, quien en decisión emitida el 6 de diciembre de 2018, resolvió revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar acceder a las pretensiones, en los siguientes términos:

#### VII. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia escrita proferida el 2 de febrero de 2018 por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante la cual negó las súplicas de la demanda y en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. OJU-E-175-16 del 30 de marzo de 2016, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital de Usme I Nivel E.S.E., por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios como fonoaudióloga, de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de la existencia de relación laboral, **CONDENAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. reconocer y pagar a la señora Maritza Álvarez Tenorio, identificada con la C.C. No. 52.851.855 expedida en Bogotá, a título de indemnización el equivalente a todas las prestaciones sociales y demás emolumentos legales dejados de percibir por la demandante, por los períodos en que fue contratada mediante contratos de prestación de servicios entre el 1º de octubre de 2012 y el 29 de febrero de 2016, teniendo en cuenta como base para liquidarlas el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios. Igualmente, la entidad demandada debe pagar a la demandante a título de indemnización, los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes, durante el anterior período de contratación irregular, se aclara que no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que le correspondía a la universidad trasladar al respectivo Fondo de Pensiones y a la E. P. S. Adicional a ello, la entidad demandada debe girar al respectivo Fondo de Pensiones lo correspondiente, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar en los períodos que estuvo vinculado entre el 1º de octubre de 2012 y el 29 de febrero de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, según lo antes expuesto.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de éste fallo.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por lo antes expuesto.

**SÉPTIMO: DÉSE** cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

**OCTAVO:** A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

**NOVENO:** En firme la presente decisión, **PROCÉDASE** por la Secretaría del juzgado de origen a la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.



## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, al señalar los medios de control procedentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contempló

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

O, en palabras del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Se trata pues, de la acción procedente para todos aquellos casos en los cuales, el particular sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo, generalmente de carácter particular y concreto, con la observación adicional de que debe tratarse de un acto administrativo que se considere ilegal, puesto que la acción procede, precisamente, para que se declare por el juez administrativo la nulidad del acto demandado y como consecuencia de tal declaratoria, que ordene el restablecimiento del derecho conculcado, vulnerado o desconocido y/o la indemnización de los perjuicios causados con dicho acto ilegal, siendo requisito sine qua non la declaratoria de nulidad del acto demandado para obtener dicho restablecimiento.”*

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia, que lo que busca la demandante, y lo que materialmente llevó a cabo, fue instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que esta Jurisdicción se pronunciara sobre la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, derecho que **NO FUE ESTUDIADO, DEBATIDO, ORDENADO NI RECONOCIDO** en la Sentencia de primera

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, decisión del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410) Actor: Mario Pineda Betancourt Demandado: Departamento de Caldas Referencia: Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

instancia que negó las pretensiones, ni tampoco en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó y accedió a lo pretendido, razón por la cual correctamente la parte actora no inició el medio de control ejecutivo, tal como lo hace ver el Juzgado Catorce Administrativo, pues la consecuencia lógica al discutir su admisión habría sido que se **NEGARA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, porque ni siquiera existe un título ejecutivo que respalde tal pretensión.

Ahora bien, la demandante es consciente que lo que pretende de esta Jurisdicción, es que se declare la existencia de ese derecho, esto es, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, del que considera es acreedora, el cual si bien se da por la tardanza en el pago de unas prestaciones reconocidas en cumplimiento de una orden judicial, tal situación no es el objeto ni la razón de la discusión, sino el acto mediante el cual la administración negó tal derecho, sin consideración a los antecedentes de dicho acto.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, con el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que sea dirimido por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, con el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> **Artículo 158. Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

**CUARTO.-** Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>30</u> DE FECHA: <u>13 DE ABRIL DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIBETH JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a407438a25e755e31b09647f2884cc551c31be70c9e57d399f6378c9036a98**  
Documento generado en 12/04/2021 03:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 411

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00418-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Revisado el expediente, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, **se observa lo siguiente:**

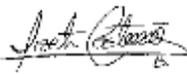
1. Solicitud del apoderado de la parte demandante a folio 184, radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 7 de septiembre de 2020, en el correo [memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la que solicita directamente a esa Corporación – Sección Segunda – Subsección D, pronunciarse sobre la notificación de la sentencia de segunda instancia de 3 de mayo de 2018 y en consecuencia, sobre los intereses moratorios causados durante el período de 2 años y 38 meses, que a consideración del demandante, fue el tiempo transcurrido luego de haber sido proferida la señalada providencia y su correspondiente notificación.
2. Solicitud del apoderado de la parte demandante a folio 186, radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de octubre de 2020, en el correo [memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la que solicita directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, dar cumplimiento a “(...) *las reiteradas peticiones y requerir vigilancia especial tanto de la sala Administrativa Seccional del Consejo Superior de la Judicatura como del Ministerio Público (...)*”, lo anterior al manifestar “ (...) *las irregularidades que se han presentado, desde las repetidas solicitudes para que se le diera impulso al proceso y luego a partir de la fecha de proferimiento del fallo de segunda instancia (...)*”.
3. No obstante lo anterior, este proceso fue devuelto mediante oficio 042ISP/2021 de 18 de febrero de 2021, siendo recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de marzo de 2021, conforme se observa a folio 189, esto es, sin que se tramitaran las referidas solicitudes.

De conformidad con lo anterior y previo a proferir auto de obedézcse y cúmplase, resulta necesario devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, **con el fin de que si a bien lo tienen, se sirvan pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, antes referidas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE	<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 30 DE FECHA: 13 DE ABRILDE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd813f747f1949251c2849e1585ac940fa49f2ee8815a72ad1072442c005b66**  
Documento generado en 12/04/2021 03:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**